



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Ejecutante | HOSPITAL PABLO TOBON URIBE |
| Ejecutado | ECOOPSOS EPS S.AS. |
| Radicado | 05001 31 03 013 2019 00475 00 |
| Decisión | SENTENCIA ANTICIPADA |
| No. Sentencia | 011 |

ANTECEDENTES

Bajo el radicado de la referencia, se encuentra en trámite demanda ejecutiva, cuyos títulos valores se basan en unas facturas de venta por prestación de servicios de salud adosadas con la demanda. Fundamentó sus pretensiones la actora en 135 facturas, en virtud de las cuales se libró orden de apremio el 6 de noviembre de 2019. Notificada la demanda, la EPS incoó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, esgrimiendo que se carecía de título para ejecutar, al ser estas complejas -las facturas-. Argumento despachado desfavorablemente en providencia calendada a 19 de noviembre de 2020, que mantuvo incólume la orden de pago.

ECOOPSOS EPS, dentro del término, excepcionó: (i) inexistencia de la obligación; (ii) pago parcial de la obligación dineraria -extinción de la obligación y, (iii) cobro de lo no debido. Dados los traslados de rigor, la demandante (HOSPITAL PABLO TOBON URIBE) aceptó expresamente que la empresa prestadora de salud solventó una suma de dinero *-pagada de manera extemporánea, cuyo valor ascienda \$841.911.639-*. Señaló título por título lo pagado y lo debido, e indicó que ese abono, en primer lugar, se hizo sin informar a la parte ejecutante que debían de realizarse o legalizarse específicamente con cargo a las facturas base de ejecución, y que una vez analizado el cruce de cuentas, se constató que dicho abono, se realizó en forma posterior al vencimiento de las mismas (*pago parcial realizado de manera global sin especificidad alguna*). Frente a la excepción de inexistencia de la

obligación, señaló el apoderado ejecutante, que el acuerdo de pago celebrados entre las partes, respecto de las obligaciones pactadas, no tiene el alcance de extinción de la prestación, pues en él se consignó la forma en que las obligaciones deberían ser pagadas, y en esa medida, no se configuró la intención de novar las obligaciones, como forma de extinción; y no se probó, mediante comprobante de pago, o consignación bancaria, el pago tanto del capital como de los intereses como instrumento por excelencia de extinción de las obligaciones.

Para resolver la cuestión, bastan las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La factura de venta es un título valor que libra el vendedor de una mercancía, o el prestador de un servicio, al comprador de aquella o el que recibe ésta; a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, que se debe verificar luego del vencimiento del instrumento y, desde luego, siempre que se hayan entregado las mercaderías vendidas o efectivamente se hayan prestado los servicios demandados. El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura y, en su inciso final, sentencia que, a falta de alguno de esos requisitos, el instrumento pierde su calidad de título valor y se convierte en una factura común, la que sólo puede hacerse valer por la vía ejecutiva si alcanza a configurar título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En relación con la complejidad o no del título, basta observar que de conformidad con lo normado en el literal *d*) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007; el canon 21 del Decreto 4747 de 2007; la Resolución 3047 de 2008, artículo 12, del Ministerio de la Protección Social, modificada por la Resolución 4331 de 2012 artículo 4; los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011; los prestadores de servicios de salud -IPS-, para obtener el pago voluntario de las obligaciones que surgen de la prestación de servicios médicos, deberán presentar una factura con los correspondientes soportes¹, a las Empresas Promotoras de Salud -EPS- o responsables del pago y; estas, deberán pagar de manera oportuna, salvo que, consideren hacer glosas (objeciones) a tales documentos. En este evento, debe darse una comunicación entre las dos entidades, en la que, básicamente, la EPS realiza la glosa; la IPS aceptará las que considere justificadas o subsanará las causales que la generaron o indicará, claro está, justificadamente, que la protesta no tiene lugar. Aquella tendrá un nuevo término para decir si levanta total o parcialmente las glosas, o si las deja. A partir de este momento, comienzan los términos para los pagos por las glosas levantadas. Las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver la controversia.

Es claro, entonces, que los soportes a los que se refiere el anexo técnico No. 5, de la Resolución 3047 de 2008, deberán adjuntarse para el cobro directo que hace la IPS a la

¹ Anexo Técnico No. 5, Resolución 3047 de 2008

EPS; pero **no** para la ejecución forzada que se realiza ante el juez, como lo aduce la ejecutada en este juicio de ejecución. Basta con que se alleguen las facturas con los requisitos sustanciales previstos para esta clase de títulos, para que la ejecución pueda adelantarse; sin que sea procedente considerar que en casos como el que ahora atañe a esta judicatura, se trata de títulos ejecutivos complejos; pues la obligación de esta índole tiene tal carácter, por simple mandato de la ley que las denominó facturas de venta de servicios, eso sí, siempre que cumpla con los requisitos que establece para el efecto, el art. 772 del C. de Comercio.

Pues bien, no es necesaria una amplia disertación para sostener lo que se ha venido señalando desde que se resolviera el recurso de reposición impetrado en contra de la orden de apremio, esto es, que en el presente trámite ejecutivo no se hace necesario la presentación de documentos adicionales para activar la jurisdicción con miras a requerir del deudor el pago de los dineros requeridos, pues una cosa es el trámite diseñado por el legislador y el ejecutivo para facilitar el reconocimiento y pago de los servicios efectivamente prestados a los usuarios del sistema de salud, asegurados por las EPS; y, otra muy distinta, la normativa comercial y procedimental que gobierna la ejecución forzosa de deudas consignadas en títulos valores no cancelados.

Como si ello no fuera suficiente, el extremo por pasiva de la relación jurídico procesal, no negó la existencia y el origen de las facturas. Y es por ello que el problema jurídico a resolver no se centra en una discusión superada en el recurso de reposición elevado en contra de la orden de apremio; sino en determinar la supuesta inexistencia de la obligación, medio exceptivo carente de propósito alguno. Y es que de la lectura del clausulado vertido en la conciliación adelantada ante la Superintendencia de Salud, se extrae sin ambigüedad, la concertación libre y voluntaria, respecto de la forma y/o manera para el pago de las prestaciones dinerarias, contenidas en las facturas de venta por prestación de servicios de salud; no se encuentra cláusula alguna, ni de la lectura sistemática y en conjunto de ellas, que lleven a inferir la extinción de la obligación base de recaudo judicial; bien bajo la figura de la novación o de otro instrumento jurídico extintivo consagrado en el canon 1625 del Ordenamiento Sustancial Civil. La apoderada ejecutante acude a la cláusula 2ª para apoyar su posición, pero olvida que la misma, se supedita a la cláusula 5ª que nítidamente expresa que si la convocada incumpliera una de cualquiera de las cuotas acordadas para el pago, podrá dar por terminado el plazo concedido, y hacer exigible el total del saldo adeudada; corolario, dicha excepción fracasa.

De esta manera, careciendo de éxito la primera excepción de mérito invocada, se abre paso el análisis del segundo medio exceptivo invocado; pago total o parcial alegado. En primer lugar, debe indicarse que el ejecutante reconoce un abono realizado por el ejecutado por un monto de \$841.911.639, sin embargo el mismo, como se indica en el plenario, no cubre la totalidad de la prestación, esto es, por concepto de capital e intereses y demás rubros obligacionales, *-amén de que el pago fue realizado después del vencimiento de las facturas-*, cuestión que no fue desvirtuada por la parte ejecutante. No aportó, bien documento o

comprobante contentivo de glosas u objeciones presentadas oportunamente –en los términos del literal D del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007-, o del efectivo pago para fundamentar su posición. Se vale del acuerdo conciliatorio como medio para probar la cancelación de la obligación, lo cual, de cualquier modo, es improcedente.

En consecuencia, el abono realizado, habrá de imputarse primigeniamente a intereses, luego a capital, por así disponerlo el artículo 1653 del Código Civil y en razón de que no obra prueba de la aceptación o consentimiento del ejecutante para atribuirlo primero a capital, como la misma norma sustancial en cita lo preceptúa.

Ahora bien, y a modo de conclusión, no puede venir la ejecutada a presentar como prueba del pago, un documento (conciliación), que no acredita el efectivo y real pago de la obligación a favor del ejecutante, es decir, no se prueba la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida. Como deudor que alega haber pagado la obligación, le corresponde acreditarlo con los recibos respectivos o carta de pago (comprobante de consignación, transferencia electrónica, etc.), lo que no sucedió. Refulge con suprema luminosidad que el acuerdo al que llegaron las partes, no pretendió bajo ninguna circunstancia, extinguir la obligación, simplemente tiene el alcance de reconfigurar los plazos y formas para el pago respecto de unas prestaciones -por servicios médicos y de salud-, ya adeudadas y vertidas en las facturas de venta obrantes en el dossier procesal.

Al no prosperar los medios exceptivos propuestos y, de conformidad con el numeral 4º del artículo 443, lo correspondiente es ordenar seguir adelante la ejecución, en la misma forma dispuesta en el mandamiento de pago. Vale la pena anotar que ninguna obligación se extinguió por el pago y, el abono realizado se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito para imputarlo, primero a los intereses y, luego, al capital (Art.1653 C.C.), de allí que la sentencia se dicte en el sentido referenciado.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PAGO DE LA OBLIGACION DINERARIA-EXTINCIO DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la ejecutada, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y en contra de ECOOPSOS EPS S.A., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago calendarado el 06 de noviembre de 2019.

TERCERO: Ordenar remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que

con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 íb., se requiere a las partes para que presenten la liquidación de los créditos, para lo cual deberán tener en cuenta, al momento de realizar el cálculo, el abono realizado y que asciende a la suma de ochocientos cuarenta y un millones novecientos once mil seiscientos treinta y nueve mil pesos (**\$ 841.911.639.**), en la forma dispuesta por el artículo 1653 del C.C.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante, al momento de liquidarlas por la Secretaría se tendrán como agencias en derecho la suma de \$ 49.549.900

NOTIFÍQUESE
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
AF

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9446c75291f4d34b12b8d72aa2abaa8f3078eed5b68d43319499538dc005483

Documento generado en 09/04/2021 04:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>